



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC

 18/03/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 22

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 122-134

EXPEDIENTE SAC: 11137447 - LA NUEVA S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 22 DEL 18/03/2024

SENTENCIA NUMERO: 22. CORDOBA, 18/03/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“LA NUEVA S.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE.Nº11137447)**, de los que resulta: **D**

Que en el tiempo de la última prórroga del período de exclusividad concedida a la sociedad concursada, acaecida el día 22/12/2023 (Auto N°100 del 03/11/2023), ésta acompañó el acuerdo que logró respecto de la propuesta ofrecida a la *Categoría 3 - Acreedores Quirografarios, Subcategoría 3.2 ‘Acreedores Quirografarios no Fiscales’ (puntos IV y VIII de la Sentencia de Verificación de Créditos N°40 del 13/04/2023)*; y agregó las conformidades de los siguientes acreedores: 1) ADICOL S.A. (CREDITO N°01), 2) AEB ARGENTINA S.A. (CREDITO N°04), 3) AGROPECUARIA DOÑA MARÍA S.A. (CREDITO N°05), 4) ALPHA QUIMICA S.R.L. (CREDITO N°06), 5) ARESE, MARIA PAZ (**CRÉDITO N°07**), 6) ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LÁCTEAS (APyMEL) (CREDITO N°08), 7) ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.T.I.L.R.A.) (CREDITOS N°09 y 10), 8) ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LÁCTEA (A.M.P.I.L.) (CRÉDITO N°11), 9) CAVOUR DESARROLLOS S.R.L. (

CREDITO N°18), 10) COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LAGUNA LARGA LTDA. (CRÉDITO N°19), 11) FUNDACIÓN CULTURAL DE PROFESORES Y AMIGOS DE LA ESCUELA SUPERIOR INTEGRAL DE LECHERÍA DE VILLA MARIA (CRÉDITO N°24), 12) GÓMEZ, NATALIA CAROLINA (**CRÉDITO N°25**), 13) OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA (O.S.P.I.L.) (CRÉDITO N°32), 14) PLÁSTICOS DISE S.A. (CRÉDITO N°34), 15) SUCESIÓN CARENA PEDRO WALTER (BEATRIZ CATALINA SCORCIONE) (CREDITO N°38), 16) TOD S.A. (CREDITO N°39), 17) TODO INGREDIENTES S.A. (CREDITO N°40) y 18) VILAS, ROLANDO DAMIÁN (CRÉDITO N°41), de conformidad a lo dispuesto por el art. 45 L.C.Q.; excluidas la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis de la base de cómputo de las mayorías de personas y de capital a los fines del acuerdo (cfr. Auto N°55 del 01/08/2023, N°63 del 15/08/2023 y Auto N°112 del 01/12/2023, respectivamente).- **II**) La concursada formuló ‘propuesta de acuerdo preventivo’ destinada a los **acreedores quirografarios no fiscales**, basada en las siguientes pautas: “(...) 1. A los **ACREEDORES DE OTRA INDOLE VERIFICADOS Y DECLARADOS ADMISIBLES COMO QUIROGRAFARIOS**. Se ofrece abonar el cien por ciento (100 %) del monto verificado y/o admitido a favor de los mismos, en pesos, en siete (7) cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas al primer año contado a partir de la fecha de homologación del acuerdo preventivo. Se propone también abonar junto con cada cuota intereses, los que se liquidarán sobre el monto de capital de cada una de aquéllas en función a una tasa del treinta y seis por ciento (36%) anual

calculado sobre cada cuota, computados desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo hasta el respectivo vencimiento de la cuota a la que se adicionen tales accesorios. Los créditos que hayan sido reconocidos en moneda extranjera -dólares billetes u otra moneda- y/o en especie o producto -leche- también se abonarán en pesos en los plazos y proporciones expresados, tomando a ese efecto como base de cálculo la cotización en pesos del dólar estadounidense billete -dólar oficial-, tipo vendedor, publicada por el Banco de la Nación Argentina al día anterior a la fecha de presentación en concurso de LA NUEVA S.A. Los créditos en especie o producto -leche- se calcularán de la misma manera, esto es, se convertirán a moneda de curso legal al momento de la presentación concursal tomando como parámetro la leche cruda en función al valor del producto en planta de \$. 48,00 por cada litro de leche y se abonarán de acuerdo con las pautas del acuerdo en pesos una vez convertidos y con los intereses legales ofrecidos en este punto. Se deja expresa constancia que los acreedores que se incorporen o reconozcan en un futuro en el proceso colectivo, que revistan el carácter de quirografarios de índole no laboral, quedarán comprendidos en la presente categoría conforme a los parámetros del art. 56 de la L.C.Q. 3) Se fija como domicilio de pago de las obligaciones de la sociedad concursada para con la totalidad de los acreedores el ubicado en la planta fabril de Ruta Nacional 9, Km. 657, Pilar, Provincia de Córdoba, República Argentina, o el que se constituya en el futuro a tales fines (...). IV. Régimen de administración y disposición de bienes: Durante el tiempo de cumplimiento del acuerdo, la concursada se sujetará a los términos de los arts. 16 y 17 de la L.C.Q., por lo cual, llegado el caso, la misma se compromete a solicitar la autorización del Tribunal para la realización de todos los actos respecto de los cuales el primer artículo mencionado exige ese recaudo, cuando

fuera convenientes para la continuación de la explotación y para los intereses de los acreedores. V. Contralor del cumplimiento del acuerdo: A tales fines la concursada propone que la Sindicatura continúe en el cargo a los fines de la tarea de controlador del acuerdo preventivo como comité definitivo de control según lo previsto por los arts. 45 y 260 de la L.C.Q...” (ver presentación del 20/07/2023).- **III)** En el escrito introductorio del juicio, la sociedad solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 114 y 115 inc. 8° de Ley Impositiva Anual N°10.790, del art. 17 inc. a) de la Ley N°6468 -t.o. ley 8.404- y del art. 7 inc. b) de la Ley Provincial N°8.439 -modificada por su similar Ley N°10.050- en cuanto a la base de cálculo y las alícuotas previstas en dichos dispositivos a los fines de determinar los montos definitivos en concepto de tasa de justicia y de aportes previsionales de los abogados y contadores que intervengan en el presente proceso. Manifiesta que en sustento de tal articulación y a la luz de los valores del activo reflejado en el estado de situación patrimonial adjunto a esta presentación (\$608.062.043,24), resulta previsible que de llegarse a la instancia homologatoria de un eventual acuerdo, la aplicación automática y sin cortapisa alguna de las alícuotas previstas sobre dicha base expondrá a la concursada a afrontar cerca de \$12.161.240,86 en concepto de tasa de justicia, más las sumas de \$6.080.620,43 de aportes a cada una de las respectivas cajas previsionales de los letrados y contadores intervinientes en autos, lo que significaría un total de \$17.991.007,52. Por su parte, atendiendo a la reducción del porcentaje arancelario establecida en el último párrafo del art. 266 L.C.Q. -introducido por Ley N°25.563-, a los fines del presente planteo, también destaca que el monto total de los honorarios a regularse a favor de los profesionales intervinientes en el caso de mediar acuerdo preventivo, previsiblemente será equivalente al monto de cada uno de

los aportes previsionales mencionados. Considera que ello torna procedente la declaración de inconstitucionalidad de las mencionadas normas, por deparar las mismas consecuencias desproporcionadas y violatorias del derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y por resultar contrarias a los principios de supremacía constitucional (art. 31 C.N.) y de razonabilidad (art. 28 id.). Respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. a) de la L.P. N°8404, en cuanto prohíbe la homologación sin el previo pago del aporte previsional, plantea que la norma provincial arremete en contra del reparto de competencias delineado por la Carta Fundamental, al imponer una condición adicional para la homologación del acuerdo, pretendiendo arrogarse una atribución reservada al orden federal, que incumbe exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12°, C.N.), y contradice de modo irrazonable el espíritu del ordenamiento concursal, orientado a facilitar la superación de la cesación de pagos. Agrega que esa exigencia adicional también supone el cercenamiento del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (arts. 18, 33 y 1 C. N. y arts. 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, de igual jerarquía por virtud del art. 75 inc. 22° párrafo 2° de misma C.N.) al relegar sin fundamento válido el pronunciamiento sobre la homologación; agrediendo también los de comerciar y ejercer toda industria lícita (art. 14 C.N.) y el de propiedad (art. 17 C.N.). En consecuencia, pide que, en mérito de los precedentes y principios invocados, se declare la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, y que en lugar de lo establecido por las mismas se liquiden los importes de la tasa de justicia y de los aportes previsionales morigerando su cuantía, en función de una valoración equitativa e integral de todos los extremos de la causa vinculados a cada uno de los gastos mencionados. Cita jurisprudencia y doctrina.- Dictado el decreto de ‘autos’, queda la causa en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Primero: Que las presentes actuaciones vienen a despacho a los fines de efectuar el mérito tendiente a dictar la resolución homologatoria de la propuesta de acuerdo preventivo arribado entre la concursada y los acreedores ‘quirografarios’ destinatarios, en los términos del art. 52 y cc. de la Ley N°24.522.--- **Segundo:** Que se dictó la resolución prevista por el art. 49 de la L.C.Q., haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo, atento haber logrado la deudora la mayorías legales de capital y de acreedores requeridas por el art. 45 ib. (Auto N°123 del 26/12/2023).--**Tercero:** Que, vencido el plazo acordado por el art. 50 de la Ley N°24.522, no se han efectuado impugnaciones al acuerdo preventivo aprobado por los acreedores destinatarios de aquél, conforme se certifica por secretaría con fecha 08/02/2024.--- **Cuarto:** En orden a la *homologación de la propuesta concordataria*, ante la propuesta para acreedores quirografarios ‘no fiscales’ aprobada por las mayorías y rechazadas las impugnaciones, se impone homologar el acuerdo sin más trámite. Sin embargo, seguidamente, en el inc. 4°, de la L.C.Q. (introducido por Ley N°25.589), al momento de la homologación, se compele al juez a efectuar el control formal y sustancial del acuerdo arribado entre el deudor y los acreedores destinatarios, aun ante la inexistencia de impugnaciones, dado que dicho texto legal reza que “*En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley*”. La inteligencia de la norma faculta al tribunal concursal a realizar un control de la propuesta que trascienda la mera legalidad formal, en pos de evitar la afectación de intereses generales en el marco del ordenamiento jurídico en su totalidad (arts. 9, 10, 11, 279, 725, 1004 y cc del CCC Nación). El espíritu de la ley es lograr la aprobación de las propuestas y la conservación de la empresa en marcha como principio general, siendo la causal del inc. 4° del art. 52 citado una excepción y, en consecuencia, sólo procede cuando resulta

indubitada la irrazonabilidad de los términos de la propuesta, de modo que pueda verse a simple vista y en forma grosera la existencia de un caso de abuso del derecho o fraude a la ley. El análisis que se procura tiene sustento en el hecho de que la finalidad del concurso preventivo no sólo radica en la conservación de la empresa socialmente útil, sino también en la satisfacción del derecho de los acreedores en grado razonable (*cfr. CSJN, “Arcángel Maggio SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de impugnación del acuerdo preventivo”, 15/03/2007, La Ley 2007-C-38, Fallos 330:834; “Sociedad Comercial del Plata SA y otros”, La Ley 28/10/2009*). También se ha dicho que la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (*CSJN, en el primer fallo citado supra*). Es entonces que, en el quehacer homologatorio, el tribunal no debe reparar sólo en verificar el logro de las mayorías legales, sino que debe atender a las condiciones económicas del acuerdo y valorar las circunstancias de la empresa, en términos de continuación de la actividad como en lo relativo al merecimiento de la solución preventiva (*“...el análisis no debe limitarse únicamente al quantum de lo prometido. Sostiene que la protección del crédito es uno de los parámetros que deben ser considerados, pero no es el único. La situación concursal del deudor compromete la subsistencia de la empresa en marcha y, por ende, la referida diversidad de intereses que se generan en torno a esa empresa, comenzando por preservar las fuentes de trabajo y una pluralidad de individuos desde proveedores hasta consumidores, interesados en el mantenimiento de aquella actividad productora de beneficios. El destino de la empresa importa a toda la comunidad, lo que otorga al concurso dimensión publicista que no puede ser soslayada a la hora de decidir la suerte propuesta...”*, *cfr. “Replen S.R.L. s/Concurso*

Preventivo” Expte. N°24995/2018/CA3, Cám.Nac.Com., Sala C, 15/06/2022).- Es del caso de autos que la propuesta formulada por la sociedad concursada y acordada por las mayorías legales requeridas de sus acreedores y sometida a la aprobación judicial, consiste en el pago del 100% del capital verificado y admisible, en un plazo de siete años (7 cuotas iguales, anuales y consecutivas), con un plazo de gracia de un año desde el dictado de este resolutorio y con un interés anual del 36% sobre el capital de cada cuota desde la fecha de la homologación del acuerdo hasta el vencimiento de la cuota. Se evidencia del tenor de la propuesta que, si bien hay dilación en el abono íntegro, se ha ofrecido en pago el total del capital de los créditos (quirografarios), esto es, sin quita porcentual, y con el aditamento de una alícuota en concepto de interés compensatorio que -a criterio de esta juez- no resulta despreciable frente al contexto económico-financiero de la concursada, a los fines de compensar el inevitable deterioro que supone el extenso plazo para el completo pago del pasivo y en una economía inflacionaria como la que transita el país. No cabe soslayar lo manifestado en autos por la propia deudora (ante el requerimiento judicial de una alícuota de interés superior ante el diferimiento de pago y el flagelo inflacionario), al expresar que: “...1. La difícil coyuntura económica por la que atraviesa nuestro país, caracterizada por la volatilidad de los índices de precios, atentan contra todo intento de formular una proyección de la actividad incluso en el corto plazo. 2. La necesidad de urgentes políticas tendientes a estabilizar los niveles de la economía impone la reducción de las inusitadas tasas de interés que rigen actualmente, toda vez que resulta inviable la continuidad de cualquier emprendimiento con dichos niveles inflacionarios...Ésta, ha sido diseñada teniendo justamente en consideración las posibilidades de pago de la empresa y principalmente una mejora sostenible en la situación general...”(escrito del 01/08/2023). Frente al pago durante varios

años, no puede afirmarse que el rédito propuesto neutralice el deterioro de la prestación debido al transcurso del tiempo y a la inflación, pero al no haber una reducción del capital sí puede entenderse menor la incidencia provocada por el diferimiento en el pago; de suerte tal que la satisfacción del pasivo no queda reducida a un porcentaje menor al 100% del capital nominal comprometido. Adviértase que en grandes concursos -como el presente- es usual en la práctica concursal estimar propuestas de pago con importantes quitas y con esperas de varios años, logrando no obstante las mayorías de la ley y cuya homologación no se ha visto obstaculizada. Además, la propuesta es razonable habida cuenta que no tiene un tratamiento desigualitario a los acreedores que votaron favorablemente frente a los que optaron por no prestar la conformidad, ya que es única para la totalidad del pasivo común verificado y admisible. De otro costado, estamos ante una deudora que ha logrado continuar con su actividad pese a las dificultades y que hoy da empleo a más de treinta (30) personas; además, se repara en la trascendencia de la sociedad deudora en el área económica de producción (*empresa PYME de capital nacional, cuyo objeto social es la producción y comercialización de productos lácteos, más específicamente, leche fluida, yogures, crema, flanes, quesos, ricota y otros derivados lácteos*) y su efecto social y laboral en el lugar donde desarrolla su actividad (*planta de producción emplazada en la Ruta Nacional N°9 Km 657, entre las localidades de Pilar y Laguna Larga*), constituyendo una unidad productiva que suministra trabajo a numerosas familias, vinculada con proveedores y fuente de ingresos tributarios, entre otras. Tampoco resulta ajeno al análisis el hecho de que sus dificultades económicas coincidieran con una época crítica a nivel nacional, motivada por la economía y el contexto sanitario y social en los últimos años; de allí la importante incidencia que en el comercio

y en la economía en general tiene la homologación judicial bajo análisis (*“Así, cabe consignar que el acuerdo debe propender a: a) la protección de los intereses de los acreedores; b) la debida protección del crédito; c) la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa; d) el interés general, interpretado como el de los afectados por el proceso concursal, la comunidad y disvalor que importa para la sociedad la crisis del emprendimiento productivo y puesta en riesgo de los puestos de trabajo”*, cfr. Junyent Bas y Flores, *“Los alcances de las facultades homologatorias del juez concursal”*, DSCErrepar, N°203, octubre/2004). No constituye un dato menor a ponderar el hecho de que el principal activo está constituido por el predio donde está instalada la planta (Ruta Nacional 9, Km. 657, Pilar, Córdoba) y afectado por un crédito con garantía hipotecaria, verificado en el pasivo con privilegio especial (Banco de la Nación Argentina), circunstancia que coloca al resto del pasivo (quirografario) en una situación de desventaja frente a una derivación liquidativa por quiebra de la deudora. En este contexto, el tribunal no puede aseverar que la concursada esté realmente en condiciones de efectuar una propuesta más favorable a sus acreedores en las actuales circunstancias económico-financieras de la empresa y del mercado en que se desenvuelve (industria láctea), sin afectación severa a la continuidad del giro empresarial, a poco que se repare en los informes mensuales brindados por la sindicatura (art. 14 inc. 12° L.C.Q.), emitiendo un juicio técnico-profesional sobre la situación de la cesante (*“...los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2.022, Enero y Febrero de 2.023 arrojan un resultado negativo, y recién en el mes de Marzo de 2.023 se observa una reactivación de los ingresos y una merma de los egresos, que continúa en los meses de Abril, Mayo y Junio de 2.023, siendo estos últimos tres periodos de resultado positivo. En tanto que el mes de Julio y Septiembre de 2.023 se avizora que los ingresos no cubren los egresos del mes, lo cual es revertido en el mes de Agosto, Octubre y*

Noviembre de 2.023. Y nuevamente es negativo en el periodo observado...Ello, sin perjuicio de las dificultades que presenta el sector lácteo en general, a lo cual no escapa la concursada, por las intervenciones del estado en la fijación de precios cuidados, que limitan o restringen el valor del producto que se comercializa, afectando los márgenes de la actividad. También es importante la situación de la crisis hídrica afrontada por el sector agropecuario y ganadero durante el periodo 2.023, de la cual no es ajena la actividad que desarrolla la concursada y produce una secuela extraordinaria que afectan la marcha del negocio, desconociéndose a la postre los reales efectos perjudiciales que ello puede ocasionar. El sector agro alimenticio está a la espera de una eventual ayuda o programa paliativo a nivel nacional y/o provincial, que permitan menguar los perjuicios económicos-financieros que les afectan y de las nuevas políticas que se adopte el gobierno actual. Por otra parte (...) existe endeudamiento generado por la deuda impositiva post-concursal no abonada, las cuales pueden ser disipadas mediante la adhesión a planes de pago (...) En conclusión, si bien se advierte una reducción del deterioro patrimonial, no puede desconocerse que existe un déficit que, de no revertirse la tendencia en el corto plazo, se requeriría el desprendimiento de activos no críticos para mantener en funcionamiento la empresa o en su caso, nuevos aportes de capital...”) (informe período diciembre/2023, presentado el 09/02/2024). En virtud de las vicisitudes que atraviesa el país y su incidencia sustancial en la actividad de las PYMES, el operador del derecho debe ser prudente al tomar decisiones como ésta, dado que podrían generar injustificadamente la destrucción de los valores señalados, en cuya preservación hay interés público. Es así que, en función de los elementos ponderados precedentemente, se infiere que la propuesta concordataria bajo análisis se condice -prima facie- con la situación de la persona jurídica concursada. El acuerdo logrado no engasta en los presupuestos del abuso ni de fraude a la ley, de modo tal que el tribunal entiende que las condiciones de pago ofrecidas no

afectan el interés general, como tampoco vulneran principios tales como el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 10 y 279 del Código Civil y Comercial de la Nación) y, por ende, los principios que gobiernan el derecho concursal. En definitiva, la suscripta estima que la propuesta resulta acorde con las ideas de conservación de la empresa viable, de subsistencia de la fuente laboral y de protección adecuada del crédito y, consecuentemente, justifica la viabilidad de la homologación que nos ocupa.--- **Quinto:** Que, decidida la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo reseñada, es necesario disponer las medidas judiciales conducentes al cumplimiento de aquél, como lo dispone el art. 53 de la L.C.Q. Es así que, dadas las características del acuerdo al que se ha arribado, no resulta menester adoptar medida ejecutiva alguna a los fines prescriptos por el segundo párrafo del dispositivo legal mencionado.--- **Sexto:** A mérito de los términos de la propuesta concordataria en orden al *contralor del cumplimiento del acuerdo*, se advierte pautado que éste se encuentre a cargo de la sindicatura del proceso concursal, pese a encuadrarse en la categoría de ‘gran concurso’, no habiéndose conformado el Comité de Control que prevén -para el caso- los arts. 45 y 260 L.C.Q. Sobre el punto, si bien el ordenamiento concursal impone al deudor su conformación como recaudo integrativo de la propuesta, no cabe soslayar que la proposición de que tal función sea llevada a cabo por el órgano sindical actuante hasta el presente en autos ha sido aprobada favorablemente por las mayorías legales. Tal voluntad permite inferir que, pese a la envergadura del concurso preventivo, no existe interés en los acreedores destinatarios de ocuparse efectivamente de la tarea que la ley les encomienda, de modo tal de contar con una participación más activa en la gestión del deudor en el proceso. Consecuentemente y teniendo presente las experiencias negativas derivadas de la conformación de dicho órgano de

vigilancia desde su legislación, la suscripta recibe la propuesta en los términos conformados por los acreedores e impondrá la continuidad de la sindicatura, como órgano de contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo. Así las cosas, en el marco de dicha función de vigilancia, le corresponderá a los funcionarios -en lo sucesivo- informar de su gestión al tribunal trimestralmente, refiriéndose tal información a la situación económica y financiera de la persona jurídica en concurso, al cumplimiento oportuno de las cuotas concordatarias y respecto de cualquier hecho que pudiere agravar la situación de aquellos.---

Séptimo: A mérito de los términos de la propuesta, vertidos en cumplimiento del párrafo cuarto del art. 45 de la L.C.Q., se dispone mantener la *‘Inhibición General’* de bienes de la sociedad deudora ordenada en la sentencia de apertura concursal (art. 14, inc. 7º, id. -Sentencia N° 124 del 22/09/2022) por el plazo de cumplimiento del acuerdo formulado y recordar a la concursada la sujeción al régimen de administración y vigilancia previsto por los arts. 16 y 17 de la L.C.Q. durante dicha etapa.---

Octavo: En punto a las costas, éstas deben ser soportadas por la sociedad concursada “LA NUEVA S.A.”; siendo ésta la oportunidad prevista por el art. 265, inc. 1º, de la L.C.Q., corresponde proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso concursal. A tal efecto, el art. 266 L.C.Q. dispone que la base atendible sea *“El activo prudencialmente estimado por el juez”*, a cuyo fin se considerará la pauta numérica expuesta por la sindicatura al formular y ampliar el informe general del proceso (ver presentaciones de fechas 17/05/2023 y 05/06/2023), el que no mereció observación alguna en la etapa prevista por el art. 40 de la L.C.Q., según constancias del expediente (certificado del 15/06/2023). Adoptada la base de cálculo de los emolumentos a regular, se hará aplicación de la escala porcentual prevista por la norma concursal citada (*“...en proporción no inferior al uno por ciento*

ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso”). Ello así y con el objeto de dilucidar la envergadura del proceso, el tiempo insumido y el éxito de la tarea desplegada, se procede seguidamente a: **(1)** detallar los trabajos de los profesionales intervinientes; **(2)** fijar las pautas valorativas; **(3)** practicar la regulación conforme la escala legal y **(4)** distribuir porcentualmente el monto total regulado entre los beneficiarios de honorarios. **Sindicatura: Estudio Domínguez-Brizuela (Cres. Luis Alberto Domínguez y Eugenio Claudio Brizuela):** aceptan el cargo (27/09/2022), diligencian medidas ordenadas en la apertura concursal, informan sobre gastos de correspondencia (05/10/2022), informan proceso de selección de los trabajadores de la concursada para integrar el Comité de Control (11/10/2022), presenta el informe del art 14 inc. 11° L.C.Q. (14/10/2022), acreditan remisión de correspondencia a los acreedores denunciados (19/10/2022 y 25/10/2022), contestan vista levantamiento de cautelares en juicios ejecutivos fiscales (02/11/2022), acompañan oficios diligenciados a la DNRPA, Registro General de la Provincia y al I.N.P.I. (07/11/2022), presentación de informes del art. 14 inc. 12° L.C.Q (08/11/2022, 01/02/2023, 08/03/2023, 29/03/2023, 19/04/2023, 20/07/2023, 14/09/2023, 21/09/2023, 07/12/2023, 01/02/2024 y 09/02/2024), acompañan oficio debidamente diligenciado ante la Dirección General de Aduanas (AFIP) (17/11/2022), se expiden sobre el estado procesal de cautelares en causas fiscales y sobre bienes registrables de titularidad de la concursada (23/11/2022), acompañan observaciones art. 34 L.C.Q (21/12/2022), presentan el informe individual art. 35 L.C.Q (27/02/2023), producen el informe general art. 39 L.C.Q. y su ampliatorio (17/05/2023 y 05/06/2023), acompañan exhortos

(30/05/2023), contestan vista de la solicitud de exclusión del cómputo de las mayorías de la DGR de la Provincia de Corrientes y de la Provincia de San Luis (08/08/2023 y 23/11/2023). **Letrados apoderados de la concursada: Dres. Natalia Carolina Gómez y Tomás Alejandro Mischis:** peticionan la apertura del concurso preventivo (03/08/2022), cumplimentan recaudos legales art. 11 L.C.Q. (08/08/2022, 01/09/2022 y 07/09/2022), adjuntan comprobante de depósito de gastos de correspondencia (27/09/2022), presentan libros de la sociedad concursada (28/09/2022), agregan comprobantes de pago de publicaciones edictales (05/10/2022), solicitan libramiento de oficio a las instituciones bancarias para mantener cuentas corrientes y a la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Ltda. (05/10/2022), acreditan publicación de edictos (06/10/2022, 13/10/2022, 14/10/2022 y 24/10/2022), adjuntan notificación a los integrantes del Comité de Control (11/10/2022 y 22/11/2022), solicitan levantamiento de embargos en juicios ejecutivos fiscales AFIP y diligencian exhortos art. 21 L.C.Q. (13/10/2022 y 08/11/2022), informan sobre bienes registrables -rodados- (15/11/2022), solicitan levantamiento de embargos en juicios ejecutivos (03/02/2023), proponen agrupamiento de acreedores, piden exclusión del cómputo de mayorías de organismos fiscales y contestan vista de pedido de exclusión de la DGR (28/04/2023), informan sobre desvinculaciones de colaboradores de la empresa (12/05/2023), agregan constancias de baja y liquidación final de trabajadores desvinculados (23/05/2023), modifican agrupamiento de acreedores y reiteran pedido de exclusión de organismos fiscales (26/06/2023), formulan propuesta de acuerdo preventivo (20/07/2023), contestan requerimiento judicial sobre mejora de la propuesta de acuerdo preventivo (01/08/2023), informan la inexistencia de juicios laborales (17/10/2023), adjuntan conformidades y solicitan dictado de resolución del art.

49 LCQ (30/10/2023, 06/12/2023), solicitan prórroga del período de exclusividad (03/11/2023, 22/12/2023), agregan constancias de normativa fiscal de la provincia de San Luis (28/11/2023) y solicitan dictado de la resolución del art. 49 L.C.Q (13/12/2023). (2) El 'activo' dictaminado por la Sindicatura en el informe general ampliatorio presentado con fecha 05/06/2023 asciende a la suma de **\$924.617.418,87**, mientras que el 'pasivo' verificado y admisible arroja **\$275.583.269,93** (conf. informe general del 17/05/2023) y el tope legal mínimo de 'dos sueldos de secretario de primera instancia' de la jurisdicción -a la fecha- asciende a la suma de **\$5.997.387,80** (**\$2.998.693,90x 2**). 3) La labor de los profesionales se ajustó a las demandas del proceso concursal de una persona jurídica, con un número de cuarenta y un (41) acreedores insinuados en el pasivo, con ocho observaciones de la concursada, sólo dos planteos incidentales pendientes de resolución a la fecha (verificaciones tardías Exptes. N°12331028 y N°12073554, con informe sindical art. 56 LCQ) y sin otras cuestiones extraordinarias. Se advierte una sobria y suficiente labor de los funcionarios concursales para la envergadura del juicio que nos ocupa, dando cumplimiento desde su aceptación del cargo a las tareas propias de la función, esto es, la circularización a los acreedores denunciados, confección y diligenciamiento de oficios propios de este tipo de procesos, recepción de pedidos de verificación y la elevación a consideración del tribunal de los informes mensuales (inc. 11° y 12°, art. 14 LCQ), del informe individual y del informe general; mientras que los letrados de la concursada la asistieron jurídicamente en el tránsito por la vía judicial y lograron exitosamente la conformación por los acreedores comunes de la propuesta de acuerdo preventivo; todo lo relacionado importa que la actuación de aquellos se ajustó a las demandas del proceso concursal de una persona jurídica, catalogado como

‘gran concurso’ y en un tiempo razonable (un año y medio). En función de ello, la suscripta entiende ajustado a derecho tomar el 2% del activo referido para fijar los emolumentos totales, lo que importa la suma de \$18.492.348,37 (2% s/ \$924.617.418,87), pero atento que dicha cifra supera el 4% del pasivo, esto es, \$11.023.330,80 (4% s/ \$275.583.269,93), corresponderá practicar la regulación sobre este último pedestal regulatorio que, además, resulta superior al otro límite legal mínimo previsto por la norma concursal citada (dos sueldos del funcionario judicial). En definitiva, el monto total de los honorarios a regularse se determina en la suma de **\$11.023.330,80**. Se adita que no procede tener en consideración el límite arancelario dispuesto oportunamente por la Ley N°25.563 B.O. 15/02/20021 (tope del 1% del activo estimado cuando resulte superior a \$100.000.000), toda vez que habiéndose tratado ésta de una ley para una situación de emergencia productiva y crediticia, la cual no ha sido prorrogada hasta esta data, se estima que dicho ordenamiento transitorio carece de vigencia al tiempo del presente pronunciamiento regulatorio.- **4)** Se valoran los trabajos desplegados por cada profesional en sus respectivos roles y etapas del proceso concursal, haciendo mérito de la utilidad, eficacia y tiempo comprometido por cada beneficiario de honorarios, esto es, la labor exitosa de los letrados de la deudora (logro del acuerdo preventivo) en tanto importó una tarea de envergadura y responsabilidad, tal como la desempeñada por los funcionarios intervinientes en razón de su utilidad informativa en el trámite a los fines pretendidos. Así las cosas, la suscripta entiende prudente fijar para la Sindicatura (*Cres. Luis Alberto Domínguez y Eugenio Claudio Brizuela*) -en conjunto- un honorario total equivalente al 60% del monto total regulado, esto es, la suma de \$6.613.998,50, mientras que para los letrados de la concursada (*Dres. Natalia Carolina Gómez y Tomás Alejandro Mischis*) se fija el 40% del

monto total regulatorio, esto es, la suma de \$4.409.332,30 -en conjunto- a la que se le deberá adicionar la suma de \$925.959,78 en concepto de IVA (21%), en razón a la condición de responsables inscriptos ante la A.F.I.P. de ambos letrados.--- **Noveno:** En relación a los honorarios de la letrada de la sindicatura, ***Dra. María Constanza Berardo***, atento la jurisprudencia uniforme de las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia específica en esta materia (in re: “*López, Rafael Ángel - Quiebra propia*” [Expte. N°9642/36], Cám. 3° C.C. Cba, AI N° 17 del 21/02/07 y “*Asociación Mutual Cristiana - Liquidación Judicial (Mutuales- Cías. de Seguro) - Recurso de Apelación*” [Expte. N°6080/36], Cám. 2° C. y C., AI N° 78 del 28/03/07), se procederá a excluir de la escala porcentual (máximos y mínimos) prevista en el art. 266 L.C.Q. el estipendio de los abogados del órgano sindical (“...no corresponde incluir la regulación del letrado del síndico en el paquete de honorarios pues las escalas han sido previstas para los honorarios que debe sufragar la quiebra y no para aquellos que -como los del asesor del síndico- debe soportar el funcionario (art. 257 LCQ)”, del segundo fallo citado). Siguiendo tal inteligencia, se fijará el estipendio de la letrada en un 22,5% sobre la base del gaje fijado para los funcionarios, esto es, la suma de \$1.488.149,66(22,5% s/ \$6.613.998,50), a la que se le deberá adicionar la suma de \$312.511,43 en concepto de IVA, en razón a su condición de responsable inscripta ante la A.F.I.P.; lo que será soportado por la sindicatura asistida (art. 257 L.C.Q.).--- **Décimo:** Corresponde emplazar a la concursada al pago de los gastos del proceso, esto es, las alícuotas en concepto de ***tasa de justicia*** (arts. 114, inc. 1° y 115 inc. 8°, Ley Impositiva Provincial N°10.790 del año 2022) y de ***aportes previsionales*** (art. 17, Ley N°8.404 -Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba- y art. 7 inc. b) 1), Ley N°8.349 modificada por Ley N°10.050 -Caja de Previsión Social para

Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba-). La sociedad deudora **plantea la inconstitucionalidad** respecto de los montos previstos para el pago de la tasa de justicia y de los aportes previsionales, como también en orden a la oportunidad de pago del aporte a la Caja de Abogados, conforme lo reseñado en los “Y Vistos” que anteceden, el que ha sido deducido temporáneamente, esto es, en la primera oportunidad que brinda el procedimiento concursal donde se ventila la cuestión.- Puntualmente, la tacha de inconstitucional del **art. 17 inc. a) de la Ley Provincial N°8.404 (t.o. Ley N°6.468)** en lo atinente al condicionamiento que impone dicho ordenamiento para la homologación del acuerdo, esto es, el previo pago del aporte previsional pertinente, es acertado por contrariar en este aspecto el espíritu del ordenamiento concursal al exigir su abono antes de la homologación, cuando resulta incierta en dicha instancia la suerte del acuerdo preventivo frente a la eventualidad del acto homologatorio. En efecto, una norma de jerarquía inferior no puede condicionar tal homologación a recaudo previo alguno por importar la intromisión de la normativa local en materia delegada al Congreso de la Nación, a quien corresponde legislar en materia civil y comercial (art. 75 inc. 12°, C.N.), resultando entonces una violación a la delegación de competencia establecida por el orden constitucional nacional. Consecuentemente, procede declarar la inconstitucionalidad de dicho dispositivo legal en cuanto impone el pago del ‘aporte previsional’ antes de la homologación del acuerdo preventivo, supeditando incluso tal resolución homologatoria al cumplimiento de dicha erogación (cfr. Cám. Ap. CCCba. 2da., in re: “*Racca, Héctor José Luis-Conc. Prev., Sent. N°350 del 24/09/2002*”).---En relación al cuestionamiento de las alícuotas fijadas por las respectivas leyes mencionadas (2% la tasa y 1% el aporte, ambas sobre el activo), en orden a la cuantía de la *tasa de justicia* y del *aporte previsional*, en

primer lugar, se repara en que la formulación de la deudora carece de debido y concreto fundamento, en tanto sólo invoca la irrazonabilidad y violencia de las normativas respecto de derechos de raigambre constitucional que simplemente enuncia, pero sin refutar mediante fundamentos conducentes (vg. numéricos) que sirvan para poner en evidencia la mentada falta de razonabilidad de los dispositivos atacados entre los fines y los medios utilizados por el legislador, máxime tratándose de planteos tendientes a obtener una declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales *-última ratio* del ordenamiento jurídico-, la que sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la ley suprema sea manifiesta y la incompatibilidad absoluta, debiendo resolverse en caso de duda a favor de la constitucionalidad. Sin embargo, tal circunstancia no obsta al deber funcional del juez en el control de constitucionalidad de las leyes, toda vez que éste hace a la esencia del órgano jurisdiccional conforme la normativa constitucional (art. 116 C.N.), postura ratificada sucesivamente por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos 306:303*). En esta faena, el tribunal se conduce a verificar si la aplicación mecánica de los dispositivos legales individualizados ‘supra’, tomando como única base de cálculo para determinar las gabelas el ‘activo’ de la concursada, por considerarlo el ‘interés económico comprometido’ y/o ‘monto del pleito’ en la convocatoria, arrojan sumas que exorbitan -por un lado- el servicio de justicia prestado en el proceso universal, así como el fin de la seguridad social que involucra al aporte previsional y, por el otro, la capacidad contributiva del sujeto, sin perder de vista además si la aplicación de las normas locales señaladas ponen en riesgo el objetivo de la ley concursal. Teniendo como parámetro el ‘activo’ informado en autos y no impugnado que asciende a \$924.617.418,87 (informe general), la tasa de justicia importa la suma de \$18.492.348,38 (2%), mientras que el aporte

previsional a la suma de \$9.246,174,19 y debiendo adicionarse otra carga cuantitativamente igual a este último \$9.246.174,19 para sufragar el aporte previsional a la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, es decir, un total de gastos causídicos de \$36.984.696,76. Puntualmente, en cuanto a la **tasa de justicia**, en el análisis, debe tenerse presente que el tributo no sólo debe determinarse en función del servicio prestado sino que debe ser acorde con la capacidad económica de la contribuyente (*“Las tasas suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado. El impuesto se paga sin referencia a servicio determinado y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.”*, cfr. CSJN, Fallos 270:468, 192:139, 234:663). En efecto, desde la óptica del **servicio de justicia**, no puede obviarse que el presente proceso fue categorizado como “gran concurso preventivo”, siendo una herramienta de suma utilidad para la sociedad deudora, desde que le permitió superar la crisis de pago confesada en autos, subsistiendo la fuente laboral, el mantenimiento operativo y -en algunos casos- la reapertura de las cuentas corrientes bancarias a los fines de la continuidad del giro corriente de sus actividades, así como el cese de cualquier inhabilitación para operar financieramente y/o multa y/o embargo y el desarrollo regular de la explotación de la planta fabril al ordenar -entre otros- que el suministro de energía eléctrica prestado por la Cooperativa Eléctrica del lugar no se viera interrumpido por la deuda de la concursada; de este modo, logró superar una difícil situación de ahogo financiero y económico que hubiese llevado a la empresa a la liquidación (ver presentación concursal). Es entonces que, siguiendo los parámetros cuantitativos de las normativas legales cuestionadas, a partir de la consulta de las actuaciones, del volumen y envergadura de las cuestiones que debieron proveerse en el decurso del proceso y la cantidad de acreedores concurrentes de

diversa naturaleza, estima el tribunal que no amerita la reducción del importe resultante de la aplicación de la ley impositiva local (2% sobre el activo informado). De otro costado, en tanto teniendo en cuenta la **capacidad contributiva de la sociedad concursada**, los montos que se imponen sufragar a la misma, comparados con otros parámetros numéricos tales como el ‘pasivo’ y, consecuentemente, el **‘patrimonio neto’ positivo de \$649.034.148,94** (\$924.617.418,87 - \$275.583.269,93 s/ informe general), en tanto variables de peso susceptibles de valoración para determinar la real posibilidad de abono por parte de la deudora, no configuran una exorbitancia tal que implique la afectación al derecho de propiedad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben primar en materia de costos judiciales del concurso. Efectivamente, las gabelas determinadas precedentemente en concepto de gastos de justicia importan un total de \$36.984.696,76 (\$18.492.348,38 + \$9.246.174,19 + \$9.246.174,19), monto que representa el **5,70%** del ‘patrimonio neto’ positivo de la sociedad deudora (**\$649.034.148,94**), calculado según variables económicas valoradas en este resolutorio -activo y pasivo-. Situación que engasta -a criterio de la suscripta- en los lineamientos y/o parámetros sopesados sobre este tópico en la doctrina judicial del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, y también por las Cámaras de Apelaciones especializadas en la materia de esta primera circunscripción judicial (“*Ello y conforme prudencia judicial se determina la tasa de justicia, en la suma de \$375.000 (...), el aporte a la Caja de Jubilaciones, Pensiones para Abogados y Procuradores, en \$187.000 (...) y, por último, el aporte a Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, en \$187.000. La sumatoria de los importes parciales equivale (aprox.) al patrimonio neto de la concursada (\$756.130,42), lo que representa un debido equilibrio entre las cargas legales y trascendencia de los fines que las*”).

*justifican y la real posibilidad de pago de la cesante, sin que conduzca a una muy posible frustración del cumplimiento del acuerdo arribado”, CCC 2da. Nom., in re: “Appia Motor Argentina S.A. – Gran Concurso Preventivo” (Expte. N°5953617), Sentencia N°32 del 24/04/2019; otro tanto en autos “Miguel Gazzoni e Hijos S.R.L. - Gazzoni Horacio y Otros S.A. - Gazzoni, Celso Nazareno y Horacio Miguel S.H. - Concurso de Agrupamiento” (Expte. N°5797197), CCC 9na. Nom., Sentencia N°19 del 03/08/2020). Tampoco se compromete, inclusive adicionando lo determinado en cuanto a monto de honorarios regulados (total \$48.008.027,56), el 33% del patrimonio neto positivo mencionado y que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado como confiscatorio (\$214.181.269,15 -33%- s/ \$649.034.148,94-). Igual conclusión se impone respecto de sendos aportes previsionales, tanto a la Caja de Abogados como a la Caja de Profesionales en Ciencias Económicas. Cabe también hacer hincapié en la existencia de ‘planes de facilidades de pago’ que tanto la Dirección General de Administración del Poder Judicial como la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia han implementado para atemperar la gravitación que el pago tenga en el patrimonio de un concursado. Ergo, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sujetos concursados respecto de la Ley Impositiva Provincial N°10.790/2022 (arts. 114, inc. 1° y 115 inc. 8°), la Ley Provincial N° 8404 (art. 17) y la Ley Provincial N°10.050 (art. 7, b) 1).--- **Undécimo:** Que, una vez firme la presente resolución, se dispondrá que por secretaría se confeccione la ‘*planilla de gastos*’ del concurso para su posterior abono por la concursada. En orden específicamente a la ***tasa de justicia***, y acorde a lo considerado en el apartado precedente, se emplazará a la deudora para que, en el término de quince (15) días, cumplimente la tasa de actuación aludida, la que asciende a la suma de \$ **18.492.348,38** (2% del activo de \$924.617.418,87); o bien, se acoja a un plan de*

pagos conforme Acuerdo N°145, Serie C, de fecha 24.10.03, acreditando tal circunstancia ante el tribunal dentro del mismo plazo y sin perjuicio de la actualización y/o recargos que correspondieren (art. 288 del C.T.P.); bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda, lo que constituirá título ejecutorio en los términos del art. 801 del C.P.C. y C. y habilitará la ejecución de la misma por el Estado Provincial (art. 295 del C.T.P.). Asimismo, se determinará que, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el presente decisorio, la concursada satisfaga el *aporte previsional a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba* que importa la suma de **\$9.242.094,19** (1% del activo de \$924.617.418,87 = \$9.246.174,19 - \$4.080 -según presentación de fecha 10/08/2022-) y la suma de **\$9.246.174,19**(1% del activo de \$924.617.418,87) en concepto de *aporte a la Caja de Previsión Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba*, bajo apercibimiento de efectuar las comunicaciones pertinentes a dichas instituciones.--- **Duodécimo:** Atento las constancias negativas de autos, en el marco del art. 32 L.C.Q., se requerirá a la sindicatura que *rinda cuentas* documentadamente del monto percibido oportunamente en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes. Por lo expuesto,

SE RESUELVE: I) **Homologar el acuerdo preventivo** ofrecido por “**LA NUEVA S.A.**”, conforme el tenor que se transcribe en los ‘Y Vistos’ de este decisorio, dirigido a los acreedores ‘quirografarios verificados y declarados admisibles’ en el proceso colectivo caratulado “**LA NUEVA S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO**”.-- II) **Imponer el contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo homologado a la sindicatura, quien deberá informar trimestralmente a contar de la fecha de esta resolución, o antes de ser**

necesario, sobre la actividad económico-financiera y movimiento patrimonial de la concursada, bajo las prevenciones dispuestas en el Considerando aludido; subsistiendo las medidas impuestas en los arts. 14, inc. 7°, 16 y 17 de la L.C.Q.- III) Imponer las costas a la concursada (“LA NUEVA S.A.”); a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la sindicatura, **Cres. Luis Alberto Domínguez y Eugenio Claudio Brizuela -en conjunto- en la suma de pesos seis millones seiscientos trece mil novecientos noventa y ocho con cincuenta centavos (\$6.613.998,50) y los estipendios de los abogados de la concursada, **Dres. Natalia Carolina Gómez y Tomás Alejandro Mischis**, -en conjunto- en la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos nueve mil trescientos treinta y dos con treinta centavos (\$4.409.332,30), con más la suma de pesos novecientos veinticinco mil novecientos cincuenta y nueve con setenta y ocho centavos (\$925.959,78) en concepto de IVA sobre honorarios. Los estipendios de la letrada de la sindicatura, **Dra. María Constanza Berardo** (art. 257 L.C.Q.), se determinan en la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve con sesenta y seis centavos (\$1.488.149,66), con más la suma de pesos trescientos doce mil quinientos once con cuarenta y dos centavos (\$312.511,42) en concepto de IVA sobre honorarios.- **IV**) Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la concursada en relación al art. 17 inc. a) de la Ley N°8404 (t.o. Ley N°6468), en cuanto a la oportunidad de pago del aporte previsional. Desestimar los planteos de inconstitucionalidad efectuados con relación a la cuantía de la tasa de justicia y de los aportes previsionales, en virtud de lo dispuesto en el Considerando Décimo.- **V**) Emplazar a la sociedad concursada para el cumplimiento del pago de la *tasa de justicia* y de los *aporte previsionales* a la Caja de Abogados y a la Caja de Previsión Social para**

Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, en los plazos, montos y condiciones establecidos en el *Considerando Undécimo* de este pronunciamiento, bajo apercibimiento.-**VI)** Disponer que, una vez firme el presente resolutorio, se formule por secretaría planilla de los restantes gastos devengados para su posterior efectivización por parte de la concursada.- **VII)** Requerir a la Sindicatura que, en el término de cinco días, proceda a rendir cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q.**Protocolícese y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.18